



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-157/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CONCEJO DE
GOBIERNO COMUNITARIO DE SAN
ANDRÉS TOTOLTEPEC, TLALPAN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** promovida por [REDACTED] en contra de la Asamblea extraordinaria deliberativa celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintitrés, en el Pueblo Originario San Andrés Totoltepec, Tlalpan, para ejercer el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024.

GLOSARIO

Acto impugnado o Asamblea extraordinaria Asamblea Extraordinaria Deliberativa para ejercer el presupuesto participativo de los ejercicios 2023 y 2024, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintitrés, en el Pueblo Originario San Andrés Totoltepec, Tlalpan

Actora o parte actora [REDACTED]

Alcaldía

Alcaldía Tlalpan

Autoridad responsable o Concejo Integrantes del Concejo de Gobierno

TECDMX-JEL-157/2023

<i>de Gobierno</i>	Comunitario de San Andrés Totoltepec, demarcación territorial Tlalpan
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta para que las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 determinen los proyectos en los que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, si así lo consideran, previamente celebren asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial y con posterioridad, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023
<i>Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México



<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-018/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-003/2023
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Pueblo Originario</i>	San Andrés Totoltepec, Tlalpan

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de deliberación de proyectos

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-011/2023**, por el que aprobó la *Convocatoria*.

b. Modificación de la convocatoria. El veintidós de febrero, el *Consejo General* modificó la *convocatoria* en cumplimiento a la

¹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

TECDMX-JEL-157/2023

sentencia del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-003/2023**, a efecto de que las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los Pueblos y Barrios Originarios estén en posibilidad de realizar asambleas, reuniones, actos o eventos previos de diagnóstico y deliberación, así como presentar sus proyectos ante la Alcaldía para su validación o bien ante el Órgano Dictaminador para su dictaminación, conforme lo que determinen dichas comunidades, bajo los principios de autonomía y autodeterminación.

c. Convocatoria del pueblo originario. El veintinueve de marzo, el *Concejo de Gobierno* emitió la convocatoria para celebrar la Asamblea Extraordinaria Deliberativa para ejercer el presupuesto participativo de los ejercicios 2023 y 2024, a celebrarse el dieciséis de abril.

d. Asamblea. El dieciséis de abril se llevó a cabo la mencionada asamblea extraordinaria deliberativa, en la cual se eligió el proyecto de presupuesto participativo denominado *Mejoramiento de imagen urbana de calle Reforma en San Andrés Totoltepec*.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-157/2023

a. Demanda. El veinte de abril, la *parte actora*, quien se ostenta como Presidenta del Patronato de San Andrés Totoltepec y habitante de dicho *Pueblo Originario*, presentó demanda de juicio electoral en contra de la Asamblea Extraordinaria Deliberativa de dieciséis de abril.



Debido a que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, el veinticinco de abril se ordenó a la autoridad responsable que le diera el trámite correspondiente.

b. Turno. El veintiuno de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-157/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó en la misma fecha.

c. Radicación. El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es la Asamblea Extraordinaria Deliberativa celebrada en el *Pueblo Originario* en la cual se determinó el proyecto para ejercer el presupuesto participativo 2023 y 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo

segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. El artículo décimo tercero transitorio de la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal reconoció como pueblo originario asentado en la demarcación territorial de Tlalpan al pueblo de **San Andrés Totoltepec**.

Si bien dicha norma actualmente no se encuentra vigente, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ello no implica que su reconocimiento como pueblo originario haya desaparecido, pues su existencia deriva también de la *Constitución Local*.

La que reconoce la existencia de pueblos y barrios originarios que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

En tales condiciones, dado que en el presente asunto la actora se asume como perteneciente al pueblo originario de **San Andrés Totoltepec**, haciendo valer como agravios presuntas violaciones a su derecho de participación en el proceso de presupuesto participativo 2023-2024, este *Tribunal Electoral*, para resolver el presente asunto, adoptará una perspectiva

intercultural, en términos de lo establecido en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local* y en los tratados internacionales en la materia.

En efecto, de la interpretación a lo establecido en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, de los diversos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales;² se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

² En adelante *Convenio 169*.

Respecto a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, la norma constitucional contempla que serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto a la realización de los procesos consultivos democráticos, el numeral en comento establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tendrán la potestad de organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos como pueblos y barrios originarios.

Ahora, si bien este *Tribunal Electoral* asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación.**³

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos

³ Tal como lo ha sostenido la *Sala Regional* al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

humanos de las personas integrantes de la comunidad⁴ y la preservación de la unidad nacional.⁵

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, también es un deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

TERCERA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales para su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo⁶.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

⁵ Tesis 1a. XVI/2010, de la Suprema Corte, con el rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

⁶ Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el caso, este *Tribunal Electoral* determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la *Ley Procesal*, consistente en que **el juicio ha quedado sin materia**, como se expone enseguida.

A. Marco jurídico

El artículo 80, fracción V, de *la Ley Procesal* prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91, fracción VI, del citado ordenamiento establece que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

Al respecto, el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, **el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque** o que, por cualquier



causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,

cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a la Jurisprudencia: **34/2002**, de la Sala Superior de rubro: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***⁷.

B. Caso concreto

En el presente juicio, la *parte actora* cuestiona la Asamblea Extraordinaria Deliberativa celebrada el dieciséis de abril en el *Pueblo Originario*, en la cual se decidió cuál sería el proyecto para ejercer el presupuesto participativo 2023-2024.

Al respecto, formula diversos agravios en los que medularmente plantea dos cuestiones:

- La ilegalidad de la Asamblea Extraordinaria Deliberativa porque al convocar el *Consejo de Gobierno*, desplazó a todas la autoridades tradicionales y representativas del *Pueblo Originario*.

7

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>



- La ilegalidad de la Asamblea Extraordinaria Deliberativa, porque al restringirse la participación a personas originarias, se excluyó a la mayor parte de las personas habitantes de la comunidad.

De manera que, su pretensión consiste en que se deje sin efectos la Asamblea Extraordinaria Deliberativa impugnada y se vincule a las autoridades tradicionales y representativas del *Pueblo Originario* para que convoquen a asambleas en las que participen todas las personas habitantes y vecinas, sin discriminación.

Ahora bien, es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en la misma sesión pública en que se resuelve el presente asunto, el Pleno de este *Tribunal Electoral* dictó sentencia en los expedientes **TECDMX-JLDC-041/2023 y acumulados**, en los que el acto controvertido fue la **Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria Deliberativa para ejercer el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024**.

Al respecto, el Pleno decidió revocar dicha convocatoria y, por ende, **dejar sin efectos los actos que le sucedieron, entre ellos, la celebración de la Asamblea Deliberativa de dieciséis de abril**.

De manera que en la sentencia mencionada se dejó sin efectos la Asamblea Extraordinaria Deliberativa que constituye el acto

impugnado en el presente asunto; ante lo cual desapareció la materia de la controversia por un cambio de situación jurídica.

Al respecto, es importante considerar lo razonado por la *Sala Superior*⁸, respecto a que, el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

Siendo criterio de dicho órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En el caso, al emitirse la sentencia de los expedientes **TECDMX-JLDC-041/2023 y acumulados**, se generó un cambio de situación jurídica que impacta en el presente medio de impugnación, puesto que se analizó y revocó la convocatoria que dio origen a la asamblea aquí impugnada.

Además, cabe precisar que las cuestiones sustanciales que se cuestionan en el presente asunto fueron abordadas por el Pleno

⁸ En la sentencia del expediente SUP-JRC-001/2022.



en la sentencia de los expedientes **TECDMX-JLDC-041/2023 y acumulados:**

- En cuanto a la convocatoria fue emitida por el *Consejo de Gobierno* se consideró que, de conformidad con diversos criterios emitidos por este *órgano jurisdiccional* y por la *Sala Regional*, el *Concejo de Gobierno* está plenamente reconocido como autoridad tradicional del *Pueblo Originario*.
- Respecto a que se restringió la participación a personas originarias, se consideró indebido, porque no es posible privar de un mecanismo de participación ciudadana a quienes no se autoadscriben como originarios, porque tanto en el orden nacional como internacional se garantiza el derecho de toda ciudadana o ciudadano a participar en los asuntos públicos de su país.

Así, con la emisión de la sentencia **TECDMX-JLDC-041/2023 y acumulados**, quedaron sin efectos la convocatoria emitida por el *Consejo de Gobierno*, así como la Asamblea Extraordinaria Deliberativa de dieciséis de abril, para el efecto de que se convoque nuevamente a una asamblea que cumpla con los lineamientos que al efectos se indicaron en dicha resolución.

De ahí que, como se anticipó, el presente juicio ha quedado sin materia, debido a que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, siendo que, en el caso, el acto impugnado ha dejado de generar consecuencias o algún tipo de vinculación en el mundo jurídico.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* determina que lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, y 91, fracción VI, de la *Ley Procesal*.

Por otra parte, cabe precisar que si bien, en el presente caso, la parte actora planteó la presunta violación a su derecho político electoral de votar, por lo cual procedería reencauzar a juicio de la ciudadanía, a ningún fin práctico llevaría cambiar la vía de tramitación del presente medio impugnativo, dado el sentido de la presente resolución.

Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y tomando en consideración los hechos notorios, en términos del artículo 53 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis III/2021⁹, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.***

⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral, por las razones expuestas en la Consideración **TERCERA** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-157/2023; fue aprobada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de nueve fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.